



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 00631

Se NIEGA el embargo de la razón social “ADMINISTRADORA DE REDES Y SERVICIOS ADMINRED S.A.S” toda vez que a voces del artículo 309 en concordancia con el artículo 608 del Código de Comercio, aquella no forma parte de los establecimientos de comercio, en concordancia con el concepto 220-875961 emitido por la Superintendencia de Sociedades, evento que permite colegir la inaplicabilidad de tal medida.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b3dfaa1015945a0130772c903e6c1006df37cf32176997d1cf313c0669c47e

Documento generado en 13/04/2021 09:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.-“Definición de razón social. La razón social de todo ente asociativo dice relación al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás, y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, en los términos como lo define el artículo 583 del Código de Comercio. Se forma con los prenombrados y apellidos o con los apellidos de todos o algunos o varios de los socios, y se diferencia de la denominación social en que en ésta el nombre se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad. Por su parte, la firma social hace referencia a la razón social puesta al pie de un documento, que comporta el asentimiento de la compañía para obligarse u obligar contractualmente. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial se expresará la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad regulados. Así, en la sociedad colectiva, por ser eminentemente personalísima, debe identificarse siempre la razón social o nombre colectivo de los socios que podrá ser el nombre completo de alguno o algunos de los socios, o la combinación abreviada de los apellidos de ellos. En la sociedades comanditarias solo se admite la razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores y se agrega la expresión “& Cía.”, seguida en todo caso de la indicación “S. en C.” o “S. C. A.” dependiendo si es simple o por acciones. En la sociedad de responsabilidad limitada también se admite el uso de la razón social o la denominación social, seguida siempre de la palabra “Limitada” o de la abreviatura “Ltda.” Por el contrario, en las sociedades anónimas no se justifica la utilización del nombre del accionista para identificarlas, pues la fácil transferencia de las acciones implica que no tenga importancia que se anuncie con el nombre de estos. Ahora bien, desde el punto de vista económico, contable y jurídico la razón social o nombre comercial puede ser objeto de valoración y otorga a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer las acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios. De otra parte, resulta conveniente advertir que la razón social no forma parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 309 en concordancia con el 608, ambos del Código de Comercio”.

²Decisión anotada en el estado N°027 de 14 de abril de 2021.